

Expediente Núm. 218/2018
Dictamen Núm. 219/2018

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 4 de octubre de 2018, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 24 de agosto de 2018 -registrada de entrada el día 30 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Corvera de Asturias formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída al pisar la tapa de un registro.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 9 de agosto de 2016, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Corvera de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que “el día 4 de agosto” sufrió una caída “en el parque, al estar una arqueta de la luz sin sellar totalmente, sin cemento”. Señala que el

pie le quedó “dentro” y que cayó con un “fuerte golpe en el suelo, frenando con las manos y cuerpo”. Añade que fue llevada por la Policía Local al centro de salud.

Manifiesta que solicitó “que se arreglara la arqueta de acero” y que “ya ha sido sellada”.

Solicita “responsabilidad por los daños causados”, aunque no ofrece una valoración del daño sufrido ni cuantifica su petición indemnizatoria.

Adjunta a su escrito el listado de episodios del centro de salud en el que figura que el día 4 de agosto de 2016 fue atendida de urgencia “tras contusión en vía pública”, con el diagnóstico de “policontusionado”, realizándosele “curas locales”, y que el 9 de agosto acude a consulta con el facultativo de Atención Primaria “por dolor en hombro derecho, muñeca derecha y ambos trapecios” que persiste desde el 5 de agosto y se “relaciona con caída sufrida el día anterior”, siendo diagnosticada de “tendinitis primer dedo./ Hombro doloroso, actualmente impresiona de afectación subescapular”. Se prescribe analgesia y antiinflamatorios y se pauta reposo relativo.

2. El día 10 de agosto de 2016, el Jefe Accidental de la Policía Local del Ayuntamiento de Corvera de Asturias remite al Área Jurídica el parte de intervención policial suscrito por el Subinspector, con el visto bueno del Jefe de Policía, el 4 de agosto de 2016. En él consta que “a las 10:30 horas del día de la fecha se recibió llamada telefónica informando de que una persona había caído en, entre los números 14 y 16 de la calle, debido a una alcantarilla”. Personados en el lugar de los hechos, “se observa que una tapa de alcantarilla del servicio eléctrico estaba levantada”, señalando la perjudicada “haber caído cuando paseaba con su perro al pisar la tapa y ceder bajo sus pies; manifiesta asimismo que ni la vio porque estaba tapada entre la hierba”.

Indican que trasladaron a la accidentada al centro de salud “para que observen sus heridas en ambas piernas, así como en un dedo de la mano izquierda”. También comunican que avisaron al Servicio de Obras, que señala la alcantarilla y procede a su arreglo esa misma mañana.

Finalmente, en el informe figuran los datos de un “testigo que la ayudó a levantarse”. Se adjuntan fotografías de las lesiones, de la tapa de registro y de la zona donde se produjeron los hechos.

3. Mediante providencia de la Alcaldía de 11 de agosto de 2016, se acuerda iniciar el procedimiento, designar instructor y secretario del mismo y notificar este acuerdo a la interesada.

4. Con fecha 24 de agosto de 2016, se comunica a la reclamante el acuerdo de inicio, así como la fecha de recepción de su reclamación, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

Igualmente, se la requiere para que en un plazo de diez días proceda a aportar la evaluación económica del daño, con la advertencia de que transcurrido el mismo sin que se haya atendido el requerimiento se la tendrá por desistida de su petición.

5. El día 29 de agosto de 2016, la interesada presenta un escrito en el que manifiesta que no es posible la valoración económica de la lesión, dado que aún se encuentra “en periodo de curación”, al estar “pendiente de iniciar el tratamiento de rehabilitación”. Aporta un informe del Facultativo de Atención Primaria en el que consta que se encuentra pendiente de ser citada en consulta de Fisioterapia del centro de salud.

6. Con fecha 13 de marzo de 2017, la perjudicada presenta un escrito en el que comunica que ha realizado tratamiento médico hasta el día 20 de diciembre de 2016, fecha en que recibe el alta “con secuelas”.

En él cuantifica la reclamación en seis mil seiscientos cincuenta y siete euros con cuarenta y cuatro céntimos (6.657,44 €), que desglosa en los siguientes conceptos: un periodo de curación de 139 días, “de los cuales 7 estima de perjuicio moderado y 132 de perjuicio básico”, y 3 puntos de

secuelas funcionales por "hombro doloroso" (2 puntos) y "dolor en el pulgar" (1 punto).

Aporta el informe médico elaborado por una especialista en Valoración del Daño Corporal el 20 de febrero de 2017, según la cual "la estabilización lesional se produce a la finalización del tratamiento fisioterápico el 20-12-16, considerando la primera semana como periodo personal particular moderado y el resto de perjuicio personal básico". Respecto a las secuelas, reseña que presenta "dolor en el hombro evaluadas en 2 puntos y un dolor en el pulgar (valorada) en 1 punto", y añade que "las lesiones se producen en el miembro dominante, lo cual le dificulta en parte su trabajo en la hostelería haciéndolo más penoso".

7. Mediante oficio de 15 de marzo de 2017, el Secretario General del Ayuntamiento comunica a la compañía aseguradora la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una copia de los documentos obrantes en el expediente.

8. Previa petición formulada por la Asesoría Jurídica, con fecha 6 de noviembre de 2017 emite informe la Ingeniera Municipal. En él expone que, "de acuerdo a las determinaciones del planeamiento en vigor, PGO de Corvera de Asturias (...), el lugar donde se produjo la caída es un espacio libre privado (...). Por otro lado, efectuada visita de inspección se comprueba que la arqueta referida pertenece a la red de alumbrado público del Parque Dicha red de alumbrado público es conservada y mantenida por el Ayuntamiento de Corvera de Asturias. De hecho, la arqueta fue reparada por operarios municipales tras tener conocimiento de la caída sufrida por la reclamante".

Considera que "el Ayuntamiento debe responder de los daños causados (...), ya que a pesar de que la arqueta está en un espacio privado el Ayuntamiento es el responsable del adecuado mantenimiento y conservación de la instalación de alumbrado público en el parque, que fue el origen de la caída".

Sobre la cuantía reclamada no se pronuncia, al entender que “deberá valorarse por el técnico especialista correspondiente”.

9. Con fecha 8 de noviembre de 2017, el Secretario General del Ayuntamiento comunica a la interesada y a la compañía aseguradora la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, proporcionándoles una relación de los documentos que integran el expediente, así como una copia de los informes librados por la Policía Local y por la Ingeniera Municipal.

El 24 de noviembre de 2017, la interesada presenta un escrito en el registro municipal solicitando que, visto el informe librado por la Ingeniera Municipal, se dicte resolución estimatoria.

10. El día 20 de agosto de 2018, el Secretario General del Ayuntamiento, conforme el Instructor del procedimiento, elabora un “informe/propuesta” en el que tras dar por acreditada la realidad del daño alegado señala que el mantenimiento y conservación de la arqueta corresponde a este Ayuntamiento, tal y como ha informado la Ingeniera Municipal. Por tanto, propone estimar la reclamación “al haberse acreditado la existencia de relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público”, indemnizando a la perjudicada en la cuantía de 6.657,44 €.

El 22 de agosto de 2018, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido estimatorio, asumiendo en su integridad el informe del Secretario General.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de agosto de 2018, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Corvera de Asturias objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

En el oficio de remisión se acuerda “suspender el plazo de resolución del expediente de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de

26 de noviembre, hasta que se reciba el dictamen del Consejo Consultivo”, con la indicación de que se comunique la mencionada suspensión a los interesados.

Con fecha 26 de septiembre de 2018, se recibe en el registro de este Consejo un escrito del Ayuntamiento de Corvera de Asturias por medio del cual se comunica la interposición de recurso contencioso-administrativo por la interesada frente a la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Corvera de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que “A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior”.

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada presentada en el Ayuntamiento de Corvera de Asturias el 9 de agosto de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Corvera de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 9 de agosto de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 4 de ese mismo mes, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, observamos que mediante providencia de la Alcaldía de 11 de agosto de 2016 se acuerda iniciar el expediente. Al respecto, debemos recordar que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, como el que nos ocupa (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC), la mera presentación de la reclamación a instancia de parte supone que el procedimiento se ha iniciado sin necesidad de acto expreso alguno de la Administración, con independencia de las formalidades que la entidad local considere oportunas para el nombramiento del instructor.

De otro lado, se aprecia que la solicitud de subsanación cursada a la perjudicada el día 24 de agosto de 2016 al objeto de que proceda a aportar la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial solicitada yerra al anudar a su desatención el desistimiento de la reclamación. En relación con ello, hay que recordar que el artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial -en el que se regula la iniciación del procedimiento a instancia de los interesados, y cuyo apartado 1 establece los aspectos que "se deberán especificar" en la reclamación- precisa, en cuanto a la evaluación económica de la responsabilidad, que solo debe especificarse "si fuera posible". Por tanto, la intimación formulada carece de fundamento, pues una eventual falta de aportación de la evaluación económica en caso de no ser posible en el momento en el que se requiere no supone incumplimiento del deber de subsanar y, en consecuencia, no puede dar lugar a una resolución por desistimiento.

Asimismo, se aprecia un retraso injustificado en la tramitación del procedimiento, ya que, completada su instrucción en noviembre de 2017 -momento en el que es evacuado el preceptivo trámite de audiencia-, no es

hasta el día 22 de agosto de 2018 cuando se elabora la propuesta de resolución, sin que a la vista del contenido del expediente exista explicación de este retraso.

Sobre la suspensión acordada por esa Alcaldía en el oficio de remisión de 27 de agosto de 2018, debemos señalar que no puede surtir los efectos pretendidos, toda vez que -como se reconoce en la propuesta de resolución- en la citada fecha ya había transcurrido el plazo previsto legalmente en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de seis meses para resolver el procedimiento incoado el 9 de agosto de 2016.

Finalmente, reparamos en que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente se deduce la pendencia de recurso contencioso-administrativo, sin que conste formalmente que dicho procedimiento haya finalizado, por lo que deberá acreditarse tal extremo con carácter previo a la adopción de la resolución que se estime procedente, dado que en ese caso habría de acatarse el pronunciamiento judicial. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder sin más por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo

transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones que la interesada atribuye a una caída sufrida al pisar una tapa de registro.

Tal y como se deduce de la documentación incorporada al expediente, la perjudicada fue trasladada el día del percance por la Policía Local al centro de salud, donde fue atendida de urgencia, siendo la impresión diagnóstica de "policontusionado". Cinco días más tarde acude a consulta con su facultativo de Atención Primaria refiriendo "dolor en hombro derecho, muñeca derecha y ambos trapecios" desde el 5 de agosto que se "relaciona con caída sufrida el día anterior". Tras ser diagnosticada de tendinitis en el dedo y "hombro doloroso", se pauta tratamiento farmacológico y rehabilitador. Por tanto, debemos dar por acreditada la realidad del daño físico alegado.

Ahora bien, que ocurra un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad municipal no implica que todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si el mismo se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es derivación inmediata del mal estado de conservación y mantenimiento de la infraestructura de alumbrado, como pretende la reclamante, y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

Por tanto, constituye un presupuesto previo imprescindible la verificación de las circunstancias fácticas en las que se produjo el siniestro.

Según la interesada, la caída tuvo lugar en el parque, al quedarle el pie "dentro" de una arqueta de la luz que se encontraba "sin sellar totalmente, sin cemento". Aunque no aporta ningún testimonio que corrobore sus manifestaciones, consta que el día de los hechos la Policía Local de Corvera de Asturias se personó en el lugar y observó que una "tapa de alcantarilla del servicio eléctrico estaba levantada", y que los propios agentes la trasladaron al centro de salud. Durante la tramitación del procedimiento no ha efectuado la Administración acto de instrucción alguno para comprobar el mecanismo de la caída, a pesar de que en el parte de intervención policial se consignaron los datos de un testigo que auxilió a la interesada tras el percance y que podría haber corroborado su relato. No obstante, dado que el Instructor del procedimiento no ha hecho uso de la posibilidad de abrir de oficio un periodo probatorio -prevista en el artículo 80 de la LRJPAC-, y teniendo en cuenta que no cuestiona que la caída se produjera en los términos expuestos por la reclamante, este Consejo no tiene nada que objetar al respecto.

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de alumbrado público y pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en anteriores dictámenes, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente

de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles, que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas; debiendo los transeúntes ajustar sus precauciones a las circunstancias manifiestas de la vía pública y a sus circunstancias personales, pues la responsabilidad objetiva de la Administración no está concebida como un seguro universal que traslade a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar cada persona como riesgos generales de la vida.

En el supuesto planteado el parte de intervención de la Policía Local que se personó en el lugar de los hechos constata que se trata de “una tapa de alcantarilla del servicio eléctrico” que “estaba levantada”, produciéndole a la perjudicada “heridas en ambas piernas, así como en un dedo de la mano izquierda”, por lo que la trasladaron al centro de salud. En las fotografías tomadas por la fuerza pública se observa que se ha procedido a colocar un cono de señalización sobre una tapa hundida en la arqueta. La posterior inspección ocular practicada por la Ingeniera Municipal confirma que “la arqueta referida pertenece a la red de alumbrado público del Parque”, precisando que “fue reparada por operarios municipales tras tener conocimiento de la caída sufrida por la reclamante”. Y considera que el Ayuntamiento debe responder de los daños causados, “ya que a pesar de que (...) está en un espacio privado el Ayuntamiento es el responsable del adecuado mantenimiento y conservación de la instalación de alumbrado público en el parque, que fue el origen de la caída”.

En definitiva, pone de manifiesto que la tapa de alumbrado supone un peligro cierto para los viandantes al ser susceptible de ceder sorpresivamente al paso de las personas, puesto que no estaba correctamente sujeta al marco de la arqueta. Al respecto ha de atenderse -por su objetividad y la nota de inmediatez- a lo informado por la Policía Local, que constata que la tapa “estaba levantada”, lo que refleja el precario estado de la instalación. Además,

en las fotografías que se adjuntan al informe policial se observa cómo la existencia de hierba sin segar en la zona donde se localiza el registro dificulta en gran medida su visibilidad.

Por tanto, a la vista de las fotografías incorporadas al expediente y tomando en consideración lo expuesto anteriormente sobre la entidad del desperfecto, así como la ausencia de elementos de protección o señalización del mismo y el resto de circunstancias que dificultaban su visibilidad, este Consejo comparte el parecer municipal al estimar que nos encontramos ante un mantenimiento inadecuado de un elemento de la vía pública susceptible de ocasionar una caída como la acaecida, de modo que el Ayuntamiento debe responder de las consecuencias dañosas del incumplimiento de las obligaciones que son objeto de la presente reclamación.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de las lesiones y perjuicios efectivamente acreditados.

Como hemos manifestado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado servirse del sistema establecido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

La interesada solicita una indemnización de seis mil seiscientos cincuenta y siete euros con cuarenta y cuatro céntimos (6.657,44 €), que corresponde a los 139 días que precisó para la curación de sus lesiones, “de los cuales 7 estima de perjuicio moderado y 132 de perjuicio básico”, y a 3 puntos de secuelas funcionales por “hombro doloroso” (2 puntos) y “dolor en el pulgar” (1 punto). Por su parte, la Administración municipal no discute el *quantum* indemnizatorio, estimando la reclamación en su integridad.

Así las cosas, este Consejo carece de elementos que permitan poner en cuestión la valoración del daño efectuada por la reclamante, que encuentra su apoyo en el informe médico-pericial que ella misma aporta, por lo que deberá ser indemnizada en la cuantía de seis mil seiscientos cincuenta y siete euros con cuarenta y cuatro céntimos (6.657,44 €).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Corvera de Asturias y, estimando la reclamación presentada, indemnizar a en la cantidad de seis mil seiscientos cincuenta y siete euros con cuarenta y cuatro céntimos (6.657,44 €)."

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CORVERA DE ASTURIAS.